



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Panamá, 14 de marzo de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción (Especial).**

El Licenciado Javier Isaac Ruiz A., actuando en nombre y representación del **Banco Nacional de Panamá**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 367-15 HC de 19 de noviembre de 2015, emitida por la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que existieron en la vía gubernativa entre el **Banco Nacional de Panamá** y Rafael Ángel Araúz De León.

**I. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del **Banco Nacional de Panamá** invoca la violación de las siguientes normas:

**A.** Los artículos 834 (numeral 2) y 836 del Código Judicial, los que, respectivamente, se refieren a la documentación que tiene carácter público; y que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial); y

B. Los artículos 34 y 155 (numerales 1 y 2) de la Ley 38 de 2000, relativos, en su orden, a los principios del procedimiento administrativo general; y a que serán motivados, con sucinta referencia los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos y los que resuelvan recursos (Cfr. fojas 9-12 del expediente judicial).

## II. Breves antecedentes del caso.

El 5 de mayo de 2015, el Licenciado Diomedes Trejos Méndez, en representación de Rafael Ángel Araúz De León, presentó la Queja 022-15 HCRCH ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en contra del **Banco Nacional de Panamá, sucursal de Veraguas**, en la que se observa lo que a continuación se transcribe: “solicito la modificación y verificación del Historial; ya que el Banco realizo (sic) un abono que no lo hizo mi representado como lo indica el memorial adjunto” (Cfr. foja 2 del expediente administrativo contenido en el folder rojo).

En virtud de lo anterior, por medio de la Nota DNP/DI/EEC/COOR4-CT-64-15 de 6 de mayo de 2015, el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, le comunicó al Representante Legal del **Banco Nacional de Panamá que en el término de tres (3) días hábiles debía remitir un informe donde** “sustente las razones que motivaron el suministro de datos reflejados, aportando las pruebas pertinentes” (Cfr. foja 10 del expediente administrativo contenido en el folder rojo).

Luego de la contestación por parte del **Banco Nacional de Panamá** y de las pruebas presentadas, el 1 de septiembre de 2015, el Jefe del Departamento de Análisis y Estudios de Mercado, Encargado, de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le remitió al Jefe del Departamento de Investigaciones de esa entidad, las conclusiones del caso de Rafael Ángel Araúz De León en contra de la accionante, indicando:

“RESULTADOS FINANCIEROS:

El Reporte de Referencias de Crédito fechado 18 de agosto de 2015 y emitido por la Asociación Panameña de Crédito (APC) refleja bajo Referencias Activas los datos de la transacción con Referencia No. 2005252721. En base a la información presentada por el consumidor y el agente económico que reposa en el respectivo expediente del caso, podemos determinar que el Importe es de B/.239.83 y no B/.20,420.04; el Número de Pagos es 72 y no 1, el Saldo Actual es B/.10,691.69 y no B/.10,954.15; el Monto Último Pago es B/.500.00 y no la Fecha Último Pago es 11 de febrero de 2009.

Podemos agregar que según la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, los datos reportados en el historial crediticio prescribirán a los siete años contados a partir de la fecha del último pago a la correspondiente obligación o sea para el 11 de febrero de 2016.” (Cfr. fojas 44-45 del expediente administrativo contenido en el folder rojo).

Lo anotado trajo como consecuencia, la emisión de la Resolución DNP 367-15 HC de 9 de noviembre de 2015, por medio de la cual el Director Nacional de Protección al Consumidor de la institución demandada, decidió:

**“PRIMERO: ORDENAR al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Modificar la referencia de crédito No. 2005252721, que debe reflejar en los campos Importe B/.239.83, Número de Pagos 72, Saldo Actual B/.10,691.69, Monto de Último Pago B/.500.00 y la Fecha Último Pago 11 de febrero de 2009, dentro del Reporte de Referencias de Crédito de RAFAEL ANGEL ARAUZ DE LEÓN..., y que a partir de esta información realice las actualizaciones sucesivas en los campos que corresponda.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la APC Buró, S.A., Modificar la referencia de crédito No. 2005252721, que debe reflejar en los campos Importe B/.239.83, Número de Pagos 72, Saldo Actual B/.10,691.69, Monto de Último Pago B/.500.00 y la Fecha Último Pago 11 de febrero de 2009, dentro del Reporte de Referencias de Crédito de RAFAEL ANGEL ARAUZ DE LEÓN...**

**TERCERO: SANCIONAR al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) por infringir las normas contenidas en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002 y**

**su modificación 'que regula el servicio de información sobre historial de crédito de los consumidores o clientes'.**

..." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 47-49 del expediente administrativo contenido en el folder rojo).

Tal medida fue apelada por el abogado de Rafael Ángel Araúz De León y por el **Banco Nacional de Panamá**, recursos que fueron decididos mediante la Resolución A-DPC-1774-17 de 16 de octubre de 2017, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que confirmó el acto original (Cfr. fojas 56-58, 59-64 y 66-70 del expediente administrativo contenido en el folder rojo).

### **III. Posición del Banco Nacional de Panamá.**

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, la apoderada judicial del banco accionante señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a su juicio, vulneró los artículos 834 y 836 del Código Judicial y 34 y 155 (numerales 1 y 2) de la Ley 38 de 2000; ya que no valoró las pruebas aportadas junto con la contestación de los descargos, entre ellas, el Memorando 15(42030-02)025 de 21 de julio de 2015, que refleja el resumen de las actuaciones del caso que ocupa nuestra atención, donde se detallan los abonos a capital e interés efectuados al préstamo a nombre de Rafael Ángel Araúz De León (Cfr. fojas 8-12 del expediente judicial).

### **IV. Posición de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.**

El Tribunal procedió a correrle traslado a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por lo que, la abogada de la entidad demandada expresó que mediante el Auto 129 de 16 de marzo de 2015, **el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, adjudicó definitivamente a título de compra en venta judicial, por la suma de novecientos balboas (B/.900.00) el vehículo tipo mula, marca International, modelo COF 9670, año 1986, color azul,**

con placa única número 793322, propiedad de Rafael Ángel Araúz De León; sin embargo, en el estado de cuenta del prenombrado, aportado por el banco accionante consta que el 13 de marzo de 2015, se ingresó dicho monto al préstamo del quejoso; “es decir antes que se Adjudicara definitivamente el bien objeto de remate” (Cfr. fojas 30-31 y 35 del expediente administrativo contenido en el folder rojo y foja 43 del expediente judicial).

Agrega la abogada de la institución demandada, que en su momento sí se valoraron las pruebas que presentó el **Banco Nacional de Panamá**; y que éste no reconoció que la referencia crediticia número 2005252721, a nombre de Rafael Ángel Araúz De León contenía datos incorrectos, en los siguientes campos: Importe, número de pagos, saldo actual, monto de último pago, fecha de último de pago; incumpliendo en su opinión, lo que establece la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 y su modificación, razón por la cual solicita al Tribunal que se declare la legalidad de la Resolución DNP 367-15 HC de 19 de noviembre de 2015, objeto de controversia (Cfr. fojas 44-45 del expediente judicial).

#### **V. Posición de Rafael Ángel Araúz De León.**

La Sala Tercera, a través de la Providencia de admisión de 22 de febrero de 2018, le corrió traslado a Rafael Ángel Araúz De León de la acción que se examina, por lo que se libró despacho al Juzgado Municipal de Dolega, provincia de Chiriquí para que fuera notificado de la misma; sin embargo, aun cuando se notificó de la presente demanda, no presentó escrito alguno (Cfr. fojas 27, 63-64 y 67-77 del expediente judicial).

#### **VI. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Según se desprende de autos, el **5 de mayo de 2015**, Rafael Ángel Araúz De León, por medio de apoderado judicial promovió ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la siguiente solicitud especial: *“Por lo antes expuesto, es que **solicito a vuestro despacho**, que previos trámites legales*

*que exige la Ley, se le obligue al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, sacar a mi poderante de la lista de la Asociación Panameña de Créditos (APC), como moroso, porque la deuda se encuentra prescrita y le esta (sic) ocasionando perjuicios” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 4-5 del expediente administrativo contenido en el folder rojo).*

En esa línea de pensamiento, tenemos que en el estado de cuenta del préstamo de Rafael Ángel Araúz De León, se observa que **el último abono a su deuda fue realizado el 11 de febrero de 2009** (Cfr. foja 35 del expediente administrativo contenido en el folder rojo).

Ahora bien, para una mayor aproximación al tema que se analiza, procedemos a transcribir el artículo 26 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificado por el artículo 9 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 9. El artículo 26 de la Ley 24 de 2002 queda así:**

**Artículo 26. Prescripción y depuración definitiva de datos. Los datos sobre el historial de crédito de consumidores o clientes incorporados en una base de datos administrada por una agencia de información de datos, prescribirán a los siete años contados a partir de la fecha de recepción del último pago a la correspondiente obligación o, en caso de que no se haya efectuado ningún pago, a lo siete años contados a partir de la fecha en que debió realizarse el primer pago. **Transcurrido este plazo, el dato será excluido del sistema, base o banco de datos sobre historial de crédito que tenga la agencia de información de datos.****

El consumidor o cliente podrá solicitar a la agencia de información de datos que se mantenga reportando en su historial de crédito referencias que hayan prescrito, relacionadas con operaciones canceladas, de acuerdo con lo establecido en este artículo. Para estos efectos, el consumidor o cliente deberá solicitarlo por escrito a la agencia de información de datos, a fin que esta, a partir de ese momento, mantenga en sus registros la respectiva información.

...” (La negrita es de este Despacho).



De la norma transcrita y de lo anotado en los párrafos que preceden, se infiere que los datos del historial de crédito de cualquier consumidor o cliente **prescriben a los siete (7) años contados a partir de la fecha en la que se recibió el último pago y, tomando en cuenta que Rafael Ángel Araúz De León realizó su último abono a la deuda que mantenía con el Banco Nacional de Panamá el 11 de febrero de 2009, y desde ese día hasta el 5 de mayo de 2015, momento en que presentó la petición ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a la cual nos hemos referido previamente, no ha transcurrido el citado término, por lo que no resulta jurídicamente viable la eliminación del mencionado historial correspondiente al prenombrado.**

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita al Tribunal declarar que **ES ILEGAL la Resolución DNP 367-15 HC de 19 de noviembre de 2015**, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica Castillo Arjona  
Secretaria General